



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1179/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción I, 69 fracción VIII y 78 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una agente del ministerio público no realizó diversas diligencias en una carpeta de investigación, y no le informó los avances en la investigación; además, señaló que una perito psicóloga solo se basó en un test para determinar su estado psicológico.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente (s) del Ministerio Público adscrita (s) a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley

¹ La quejosa señaló como autoridad responsable a una agente del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres; sobre ello, cabe precisar que partir del 1 uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el personal y los asuntos de las Unidades de Atención Integral a las Mujeres se traspasaron a las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorio del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

Consultable en: https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoQr/anio_2023/PO_260_3ra_Parte_20231229.pdf

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁵ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁷ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las autoridades ministeriales, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Por lo anterior, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil diecisésis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

⁴ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

1. Hecho atribuido a PS-04.

La quejosa expuso que, con motivo de la denuncia presentada por una conducta cometida en su contra, PS-04 basó su peritaje únicamente en un “*test para determinar [su] estado psicológico*”,⁸ por su parte, PS-04 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que la evaluación pericial psicológica que realizó a la quejosa estuvo conformada por cinco pruebas y fue idónea para el objetivo y objeto de estudio. Precisó, además, que del resultado de las pruebas realizadas a la quejosa, no se pudo concluir que tuviera una afectación emocional a consecuencia de la situación que motivó la carpeta de investigación, sin embargo dicho resultado no significa que no existió el presunto hecho delictivo.⁹

Así, obra en el expediente copia autenticada de la evaluación psicológica¹⁰ que le realizaron a la quejosa, en la cual, si bien es cierto en el apartado “*Conclusiones*” se asentó que no se podía determinar la presencia de afectación emocional, también lo es, que la propia PS-04 señaló “*Los síntomas e indicadores psicológicos encontrados en la presente pericial NO tienen como ÚNICO nexo causal agresiones sexuales que motivan la presente...*” (sic) [lo resaltado en mayúsculas es de origen].¹¹

Además, en el citado dictamen, se recomendó que la quejosa asistiera a terapias psicológicas para efecto de resignificar sus reacciones psicológicas, especificando que del resultado de las pruebas no quería decir que no se presentó el hecho delictivo.

Bajo ese contexto, se advierte que el dictamen que realizó PS-04 no fue definitivo ni determinante sobre el estado emocional de la quejosa, toda vez que se concluyó que las eventuales agresiones sexuales no eran el único nexo causal con los síntomas e indicadores que ésta presentaba, por lo cual se recomendó continuar con atenciones psicológicas (hasta cinco sesiones), y con ello poder valorar nuevamente las reacciones psicológicas de la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos atribuidos a AMP-03.

La quejosa expuso que AMP-03 no le informó el avance de la investigación de una denuncia que presentó por un hecho cometido en su contra;¹² por su parte, AMP-03 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que el 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, le hizo saber a la quejosa el contenido de las diligencias que obraban en la carpeta de investigación;¹³ al respecto, obra en el expediente copia autenticada de una diligencia “*ENTREVISTA A OFENDIDA*” realizada en la fecha citada, de la cual se desprende que la quejosa declaró: “*me hacen saber toda y cada una de las diligencias que hay dentro de la investigación*” [sic],¹⁴ con lo cual se corroboró que AMP-03 informó a la quejosa los avances de la investigación, razón por la cual no se emite recomendación.

La quejosa expuso que AMP-03, no realizó actos de investigación, pues “*no realizó careo alguno*” ni hizo investigaciones a través de la policía cibernética; sólo se basó en capturas de pantalla, y emitió el no ejercicio de la acción penal.¹⁵

Por su parte, AMP-03, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que la figura del careo no se encuentra contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que la

⁸ Foja 2.

⁹ Foja 19 a 20.

¹⁰ Fojas 22 a 52.

¹¹ Foja 33.

¹² Foja 2.

¹³ Foja 53 reverso.

¹⁴ Foja 56, archivo denominado “XXXXX”, hoja 89

¹⁵ Foja 2.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

FGE, no cuenta con un área de policía cibernética, y negó que solo se tomó en consideración capturas de pantalla para determinar el no ejercicio de la acción penal, pues señaló que se hicieron diversos actos de investigación, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁶

Así, obra en el expediente copia autenticada digitalizada de la carpeta de investigación,¹⁷ de la cual se desprende que AMP realizaron las siguientes diligencias:

AMP-01.

- 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés, acuerdo de inicio de investigación.¹⁸
- 15 quince de enero de 2023 dos mil veintitrés, solicitud para elaborar un examen psicológico a quejosa dirigido a la Unidad de Dictámenes Especializados.¹⁹

AMP-02.

- 16 diecisésis de enero de 2023 dos mil veintitrés, solicitud de investigación al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE.²⁰
- 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, ampliación de entrevista de la denunciante.²¹
- 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, solicitud de información a la Analista de información de la Dirección de Investigación Científica, de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE.²²
- 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, acuerdo sobre medida de protección emergencia.²³
- 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, entrevista a testigo.²⁴

AMP-03

- 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, solicitud de informe pericial, a la Analista de información de la Dirección de Investigación Científica, de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE.²⁵
- 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, entrevista a ofendida.²⁶
- 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, solicitud al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, para notificar un citatorio, a la persona señalada por la quejosa como responsable.²⁷
- 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, solicitud al Director Ministerial de apoyo y gestión institucional de la FGE, a efecto de realizar una búsqueda en los archivos, en atención a la persona que la quejosa señaló como responsable.²⁸
- 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, citatorio dirigido a la persona que la quejosa señaló como responsable.²⁹
- 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, entrevista a imputado.³⁰
- 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, archivo definitivo.³¹

¹⁶ Fojas 53 a 55.

¹⁷ Foja 56,

¹⁸ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 7.

¹⁹ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 31.

²⁰ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 33 y 34.

²¹ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 35 y 36.

²² Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 37.

²³ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 41 a 43.

²⁴ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 48 a 51.

²⁵ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 87.

²⁶ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 88 a 89.

²⁷ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 8.

²⁸ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 9

²⁹ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 12.

³⁰ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 13 a 17.

³¹ Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hojas 22 a 26.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés, constancia de notificación personal.³²

Por otra parte, no pasó desapercibido para esta PRODHEG, que si bien es cierto se constató que se realizaron diversos actos de investigación, también lo cierto es, que se advierte la inobservancia por parte de AMP-03 a lo dispuesto en los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,³³ pues estos son una base orientadora en la investigación con perspectiva de género de diversos delitos, además, este protocolo señala que ante cualquier delito en contra de niñas, adolescentes y mujeres se debe asumir la responsabilidad de investigar como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad.

Así, en el caso concreto, la investigación se inició con motivo del delito de afectación a la intimidad de la quejosa; sin embargo, en la determinación del archivo definitivo se plasmó un hecho delictivo contrario (Abusos sexuales). Además, en dicha determinación se asentó que el dictamen psicológico concluyó que la quejosa no presentó una afectación emocional; sin embargo, en el citado dictamen, se asentó que los síntomas de la quejosa no tenían como único nexo causal las agresiones sexuales que motivaron el inicio de la investigación, así como que se recomendaba asistir a terapias psicológicas (cinco), especificando con claridad que el resultado del dictamen no quería decir que no se presentó el hecho delictivo.

Bajo ese contexto se advierte que AMP-03, no actuó de manera consistente con su deber reforzado de desarrollar una investigación eficaz en casos de delitos cometidos en contra de Niñas, Adolescentes y Mujeres por razones de género.

Así, aun y cuando en el dictamen psicológico se asentó que las agresiones sexuales no tenían como único nexo causal las agresiones sexuales que motivaron el inicio de la investigación, AMP-03 realizó una interpretación restrictiva del estudio pericial en cita, pues no consideró los antecedentes institucionales existentes, ni la situación contextual de la víctima, ni tampoco ordenó pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género, para efecto de determinar con mayores elementos el No Ejercicio de la Acción Penal.

Además, AMP-03 fue omisa en valorar la recomendación realizada por PS-04 en las conclusiones de prueba pericial psicológica, quien señaló la idoneidad de que la quejosa acudiera hasta a cinco terapias para poder valorar nuevamente sus reacciones psicológicas, pues no obra en el expediente constancia de que AMP-03 haya ordenado la realización de las sesiones u ordenado un nuevo dictamen psicológico. Por el contrario, en su determinación señaló tajantemente que la quejosa no presentó afectación emocional por el hecho delictivo, por lo cual, debió solicitar los peritajes suficientes y las pruebas idóneas, para descartar alguna afectación emocional de la quejosa.

Bajo ese contexto, los Protocolos de Actuación para Investigar con Perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, establecen que las autoridades ministeriales, deben valorar en todo momento el entorno, condiciones y situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia de género, así como evitar interpretaciones prejuiciadas; por lo que, AMP-03 debió realizar acciones encaminadas a una mejor apreciación del hecho delictivo en contra de la quejosa, como valorar el contexto emocional en el que se encontraba la quejosa, así como el hecho, que existieron dos carpetas de investigación previas

³² Foja 56, archivo denominado "XXXXX", hoja 27. Es de mencionarse que dicha notificación la realizó otra AMP.

³³ Acuerdo 2/2021 por el que se expedirán protocolos de actuación para investigar con perspectiva de género de la FGE. "Artículo 5. Las directrices establecidas en los Protocolos de Actuación son aplicables y servirán de base orientadora en la investigación de delitos y modalidades diversas a los especificados en los propios Protocolos de Actuación, relacionados con violencia por razones de género contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres." Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/14139>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en agravio de la quejosa, por hechos similares (afectación a la intimidad), lo cual en el caso concreto, no ocurrió.

Así, AMP-03 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 y 109 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales;³⁴ y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.³⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-03, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ **“Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. **“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas [...].”

³⁵ Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...].”

³⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión de salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar el derecho humano cometida por AMP-03, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-03, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-03, sobre temas de derechos humanos al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia con énfasis en la perspectiva de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal de la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la FGE para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

TERCERO. Se instruya impartir una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área responsable de capacitación de la FGE, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

